

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD**

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA OBANDO MONTES

Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil trece (2013)

REFERENCIA	
RADICADO	05001 23 33 000 2012 00920 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
DEMANDANTE	CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL (en liquidación)
DEMANDADO	MARÍA OFIR BONILLA de MARÍN
ASUNTO	TRASLADO SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Visible a fls. 1019 y s.s. del expediente, se encuentra solicitud de suspensión provisional de la **RESOLUCIÓN No. UGM 045759 del 10 de mayo de 2012 "POR LA CUAL SE RELIQUIDA UNA PENSIÓN DE VEJEZ EN CUMPLIMIENTO DE UN FALLO DE TUTELA DEL JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES (CALDAS)".**

En consecuencia, toda vez que con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el trámite de la suspensión provisional cambió con relación al trámite dado por el artículo 155 del antiguo Código Contencioso Administrativo, esto es, ya no se resuelve de fondo antes de la admisión de la demanda o incluso dentro de la misma providencia admisorio. Por tanto, es procedente darle aplicación al artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

"ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

*El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, **ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.***

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado

para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevivientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso”(Subrayas y negrillas fuera del texto).

Atendiendo la normatividad antes transcrita, **SE ORDENA CORRER TRASLADO** de la respectiva solicitud de medida cautelar de suspensión provisional.

En merito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA,**

RESUELVE:

PRIMERO. **SE CORRE** traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional visible a fls. 1019 y s.s., para que la señora **MARÍA OFIR BONILLA de MARÍN** se pronuncie sobre ella **DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES.** Este término se cuenta desde la notificación de este auto.

SEGUNDO. Esta decisión se notificará conjuntamente con el auto admisorio (art. 233 del CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA OBANDO MONTES
MAGISTRADA**